

***** (1).

VS.

**SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 94/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en razón que no se actualizan las faltas administrativas atribuidas a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cinco de junio de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de catorce de mayo de dos mil diecinueve emitida por la Síndica Procuradora en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión del cargo por treinta días naturales sin goce sueldo, radicándose bajo número de expediente 2104/2019 S.A.

II.- Que mediante acuerdo emitido el doce de junio de dos mil diecinueve el Titular de la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el tres de marzo de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Sala Auxiliar de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

V.- Que en auto de tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 94/2020 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 601 a la 618 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la autoridad demandada.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. En sus motivos de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad:

- Que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, dado que la Sindicatura Municipal es incompetente para sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción VI, 107, 144, 151 y 152 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, solo la Comisión se encuentra facultada para determinar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa respecto los miembros de las instituciones policiales.

Segundo motivo de inconformidad:

- Que se actualiza la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal dado que la demandada determinó responsabilidad administrativa sin acreditar las conductas imputadas y sin justificar que los deberes infringidos hayan correspondido a la esfera competencial en el ejercicio de su encargo como Supervisora en Turno en el Distrito II de Playas de Tijuana, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

- Que la Síndica Procuradora en ningún momento justificó en que norma se encontraba dentro de sus funciones y facultades el realizar los deberes incumplidos, ni acreditó que tenía

las referidas obligaciones supuestamente infringidas, consistentes en la obligación de tener un adecuado control del uso del vehículo de traslado, así como el cuidar, vigilar y documentar el uso del vehículo de traslado.

Tercer motivo de inconformidad:

- Que la autoridad demanda cometió desvió de poder en razón que determinó que se incumplió con la obligación prevista en el artículo 53 de la Ley del Servicio Civil, el cual le resulta inaplicable por tener el carácter de miembro policial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto motivo de inconformidad:

- Que la resolución impugnada atenta contra el principio de tipicidad, ya que la autoridad de manera imprecisa subsume las conductas atribuidas a tres supuestos normativos, sin motivarse adecuadamente su actualización, dado que en ningún momento la autoridad demandada justificó que el Supervisor en Turno en el Distrito II de Playas de Tijuana sea el responsable de tener un adecuado control del uso del vehículo de traslado, así como el cuidar, vigilar y documentar el uso del vehículo de traslado.

- Que la autoridad no precisó como se colman los elementos del tipo administrativo, violándose el principio de tipicidad.

Quinto motivo de inconformidad:

- Que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal puesto que no se individualizó la sanción conforme lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades.

- Que la autoridad no razonó las circunstancias favorables o desfavorables para no imponer una suspensión temporal por un lapso de tiempo menor al de treinta días impuesto.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del motivo de inconformidad primero, atinente a la incompetencia de la autoridad demandada.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en atención a las siguientes consideraciones.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de catorce de mayo de dos mil diecinueve dictada por la Síndica Procuradora (visible a fojas 601 a la 618 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones I y XXV, de la Ley de Responsabilidades, esta última fracción en relación con el artículo 53, fracción I, de la Ley del Servicio Civil.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

*I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;
(...)*

XXV. Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas."

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 53.- *Son obligaciones de los trabajadores:*

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las leyes y reglamentos respectivos.

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales en razón de que la parte actora, en su carácter de Supervisora en Turno en el Distrito II de Playas de Tijuana, adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no tuvo un adecuado control del uso del vehículo de traslado ***** (3) ya que omitió cuidar, vigilar y documentar en forma correcta el uso que a dicho vehículo se le dio el día seis de abril de dos mil diecisiete, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 610 a la 613 de autos):

"TERCERO.- Una vez analizados los diversos elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, especialmente las probanzas descritas con antelación, es menester de esta Sindicatura Procuradora Municipal determinar sobre; la responsabilidad administrativa De la servidor público de nombre ***** **(1)**, esto en razón de la imputación que se ha hecho en su contra por parte de la **SINDICATURA PROCURADORA DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, por ello, es preciso establecer en forma clara y precisa que la servidor público ha incumplido con las obligaciones previstas en el artículo Arial que establece lo siguiente:

(...)

Por lo que respecta a la **Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California**.

(...)

Por lo anterior ha quedado debidamente demostrado que la **C. ***** (1)**, contravino a lo estipulado en los ordenamientos señalados, toda vez que como se advierte claramente de los hechos que fueron debidamente documentados por el Director General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXII Ayuntamiento de esta Ciudad, a través de su oficio número ***** (2), con el cual tuvo a bien anexar copia del oficio número ***** (2), emitido por el Comandante Regional de la D.G.P.T.M. dentro del cual hace del conocimiento de hechos acontecidos con fecha siete de abril de dos mil diecisiete, motivo por el cual en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, compareció el C. ***** (1) ante la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXII Ayuntamiento de esta Ciudad, donde bajo protesta de decir verdad, manifestó: **"que fue el día seis o siete de abril del en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba en el Malecón de Playas de Tijuana de esta ciudad, en compañía de ***** (1), cuando de pronto llegaron caminando dos Oficiales de la Policía Municipal, uno de sexo masculino y otro del sexo femenino"..... "nos dijeron que habían recibido una llamada bajo un reporte y nos pusieron las esposas..... Fuimos trasladados a la delegación de Playas de Tijuana"..... "después la oficial del sexo femenino nos fue bajando de uno por uno y nos subió a un vehículo tipo panel que también tenían logos que decían policía municipal,".... "Tomaron la carretera de cuota Rosarito Ensenada y después de eso..... fue cuando pusimos más atención porque queríamos saber a dónde nos estaban llevando, recorriendo aproximadamente un**

kilómetro de terracería, hasta que se detuvo y apago el motor, y ordeno que bajáramos para lo cual estábamos cada quien con las manos hacia la espalda y con las esposas puestas y bien apretadas, una vez que bajamos el oficial de sexo masculino ordenó que nos hincáramos de rodillas los tres mirando hacia dentro de la panel (patrulla)“..... “el oficial de sexo masculino comenzó a golpear con un palo a mi amigo ***** (1) el cual se encontraba al lado izquierdo de mí, agregando que la oficial de sexo femenino también se bajó de la patrulla portando un arma larga y volteando para todos lados como vigilando, siendo el caso que después de que el oficial del sexo masculino dejo de golpear a mi amigo ***** (1) empezó a golpearme con el palo“..... “después de esto el oficial del sexo masculino le dijo al oficial de sexo femenino que le prestara el arma largo y la puso entre medio de mi amigo ***** (1) y de mí, a la altura de los oídos de ambos, asimismo realizó un disparo pero al momento de hacerlo el oficial de sexo masculino dijo con palabras obscenas que no nos quería volver a mirar en playas de Tijuana, y que si nos miraba allá nos detendría y nos mataría, que no intentáramos hacer ninguna denuncia o decir a ninguna otra autoridad, después de eso me saco de la bolsa del pantalón la cartera, conteniendo la cantidad de tres mil pesos moneda nacional y un celular“..... “a Víctor y ***** (1) les quitó sus pertenencias y su dinero“.... “el oficial del sexo masculino nos quitó las esposas y dijo que empezáramos a correr por el cerro hacía abajo“... [Sic]. (Visible en fojas 6 a foja 11 de asuntos), situación que se corrobora con el informe número ***** (2), de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, elaborado por los CC. Supervisores adscritos a la Dirección de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora Municipal del XXII Ayuntamiento de esta Ciudad, el cual tuvo como anexos del I al IX, (visibles en foja 35 a 76 de autos, asimismo con copias auténticas de las constancias que integran la carpeta de investigación identificada con el número único de caso ***** (2), radicada por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, la cual se inició como consecuencias de los hechos señalados por el C. ***** (1), (visible en foja 81 a 116 de autos).

Ahora bien, obra en autos oficio ***** (2), emitido por el Director General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXII Ayuntamiento de esta Ciudad, el cual tuvo bien a anexar documentación en copia certificada diversa de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, en la cual se desprende que efectivamente ese día es decir seis de abril de dos mil diecisiete, se encontraba fungiendo como Supervisor en Turno del Distrito II Playas de Tijuana, la hoy inculpada ***** (1), (visible en fojas 136 a 165 de autos), aunado además con la comparecencia del C. ***** (1), quien tuvo a bien manifestar ante esta Dirección de Responsabilidades, lo siguiente: “ **Me encuentro adscrito a la Delegación Municipal Playas de Tijuana, desempeñando el cargo de Mantenimiento de Unidades, es decir realizar la papelería de las unidades que presentan alguna falla mecánica, asimismo algún problema de carrocería, en relación al uso de la unidad de traslado ***** (3), esta unidad se encuentra estacionada frente a la delegación, ya que únicamente es utilizada para el traslado de detenidos, las llaves de la unidad se encuentran en la barandilla de la delegación, y el supervisor en turno se encarga de nombrar servicio a los tripulantes de cierta unidad para que realicen el traslado, siendo el supervisor el encargado del resguardo de las llaves asimismo de nombrar servicio para que la unidad de traslado sea utilizada, sin embargo no recuerdo el nombre del supervisor en fecha del seis de abril del presente año, debido a que se han realizado diversos cambios de**

personal, no omito manifestar que yo no soy responsable de asignar unidades, siendo todo lo que deseo manifestar.... [sic]" (visible en foja 180 a 182 de autos), con la comparecencia del C. ***** (1), quien de igual forma manifestó ante esta Dirección de Responsabilidades, lo siguiente: **"En fecha once de mayo del dos mil diecisiete quede adscrito a la Delegación Municipal de Playas de Tijuana desempeñando el cargo de Jefe de Distrito, en relación al uso de la unidad de traslado ***** (3)es de la siguiente manera: la unidad se encuentra estacionada al frente de la delegación y las llaves se encuentran bajo custodia de las secretarías comisionadas en barandilla, el encargado nombrar servicio para la utilización de la unidad de traslado son los supervisores, de tal manera desde la fecha en mención solicite que el uso de la unidad de traslado quedara señalado en el rol de servicio y parte de novedades, sin embargo desconozco cuál era el procedimiento para la utilización de la unidad de traslado ***** (3)antes de estas adscrito a la Delegación en comento", siendo todo lo que deseo manifestar."** [sic] (visible en fojas 183 a 184 de autos), con la comparecencia de la C. ***** (1), misma que compareció ante esta dirección de Responsabilidades y tuvo a bien manifestar lo siguiente: **Tengo un año dos meses desempeñando mi cargo como encargada administrativa en la delegación municipal playas de Tijuana, mi trabajo es únicamente supervisar el personal administrativo, del personal operativo se encarga el jefe y sus mandos, en relación al uso de las unidades en el mes de abril del presente año se manejaba de la siguiente manera; el encargado de la designación de las unidades es el Supervisor en Turno, contando únicamente con una unidad de traslado, que es la unidad ***** (3), misma que se encuentra estacionada frente la delegación, y el supervisor en turno designa a personal en servicio para realizar el traslado de detenidos es así que los oficiales que realizaran el traslado se encargan de tomar las llaves de la barandilla, por tal motivo el supervisor es el encargado del uso de la unidad de traslado, recuerdo que en el mes de abril del presente año se encontraban de supervisores los agentes ***** (1), ***** (1), ***** (1), no omito manifestar que el área administrativo no se realizaba una bitácora y/o registro del uso de las llaves, siendo todo lo que deseo manifestar."** [sic] (visible en foja 186 a 187 de autos), testimoniales con las cuales se acredita que la persona a quien recaía la responsabilidad plena sobre la unidad de trabajo, en este caso específicamente la unidad de traslado, era al supervisor en turno, en este caso a la hoy inculpada ***** (1).

Aunado además con el oficio número ***** (2), emitido por el Director General de Policía y Tránsito Municipal del H. XXII Ayuntamiento de esta Ciudad, donde tuvo a bien anexar copia certificada constante de cuatro (4) fojas útiles y de la cual se desprende que el día seis de abril de dos mil diecisiete, se encontraba fungiendo como supervisor de Turno en el Distrito II de Playas de Tijuana, la C. ***** (1) (visible a fojas 217 a 222 de autos), asimismo obra oficio número ***** (2), emitido por el Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública Municipal del H. XXII Ayuntamiento de esta Ciudad, el cual tuvo como anexo Manual de Organización de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, en el cual se describen las atribuciones y facultades con que cuentan quien funge como Supervisor o Jefe de Distrito.

Con lo anterior queda acreditada a todas luces que la hoy inculpada ***** (1), transgredió a lo dispuesto en el **artículo 46, fracción I y XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, puesto que

*actuó faltando al Principio de **Eficiencia**, puesto que al dejar pasar por alto la normatividad existente, que en su caso y por razón de su encargo estaba obligado a observar al fungir como Supervisor de Turno, con lo cual se supone que contaba en ese momento con la habilidad y capacidad para alcanzar el objetivo de la Ley, ejecutando de manera idónea las labores que a su cargo atienden, lo que incluye eminentemente el llevar a cabo y procurar el respeto irrestricto a las disposiciones que moderan las facultades de servicio público, situación que no fue así, pues evidentemente que dejó de actuar con el debido cuidado, al no tener un adecuado control del uso del vehículo de traslado que por razón de su encargo le correspondía, es decir de cuidar y vigilar y en su momento documentar en forma correcta el uso que a dicho vehículo se le dio el día de los hechos, es decir en fecha seis de abril de dos mil diecisiete, por lo que además de contraponerse al artículo 46, fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, de igual forma contravino a lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, toda vez que la hoy Inculpada en su actuación fue omisa del cuidado, esmero y de una ejecución adecuada de las ordenes de control que le fueron conferidas por sus superiores jerárquicos en el desempeño de sus funciones como Supervisor en Turno.”*

Precisado lo anterior y tal como se anticipó, es **infundado** el motivo de inconformidad primero, mediante el cual hace valer la incompetencia de la autoridad demandada para sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionarla, por tratarse de un miembro policiaco.

Esto es así, toda vez que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes, únicamente excluye a los miembros de dichas instituciones de ser considerados como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios, pero en ningún momento los excluye de ser sujetos del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, independientemente de los regímenes específicos de los que puedan ser sujetos dada la especial actividad que desempeñan.

Conforme a los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, el Congreso del Estado de Baja California tiene la obligación de expedir una ley de responsabilidades de los servidores públicos, así como las normas conducentes a sancionar a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones.

"ARTÍCULO 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

"ARTÍCULO 92.- El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III.- Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

De los preceptos constitucionales transcritos se advierte que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos locales no necesariamente debe estar regulada en un único cuerpo normativo, sino que puede estar regulada en otros ordenamientos, sobre todo cuando se trata de la responsabilidad administrativa de los miembros de instituciones policiales, cuya actividad exige una estricta regulación de los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el marco de las actividades específicas que realizan.

Entonces, tanto la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California como el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, pueden válidamente regular lo relativo a la responsabilidad disciplinaria administrativa de los miembros de las instituciones policiales del Ayuntamiento de Tijuana, pero en forma complementaria al régimen general aplicable a todo servidor público, lo cual se explica, por el hecho de que las actividades que realizan los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por su alto impacto social, deben estar sujetas a mayor escrutinio e implicar mayor responsabilidad para quienes las desempeñan, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde por el hecho de ser servidores públicos bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California,

esto es, de la administración pública centralizada de dicho Municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. SE REGULA POR LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ESTATAL Y POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD, SEGÚN EL TIPO DE FALTA.

Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado de México pueden ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad, o de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del propio Estado, según las conductas que se estimen violatorias de las obligaciones generales de los servidores públicos, o de las específicas que tienen en su carácter de miembros de los cuerpos de seguridad pública preventiva, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, únicamente evita que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero en ningún momento los excluye del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución. En ese sentido, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México puede válidamente regular lo relativo a la responsabilidad disciplinaria administrativa de los miembros de las instituciones policiales, pero en forma complementaria al régimen general aplicable a todo servidor público, lo cual se explica por las actividades que realizan, que por su alto impacto social, deben sujetarse a severo escrutinio por la mayor responsabilidad de quienes las desempeñan, sin perjuicio de la que les corresponde por el hecho de ser servidores públicos al mando de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, esto es, de la administración pública centralizada.

Registro digital: 181277; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 75/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 352; Tipo: Jurisprudencia.

En estas condiciones, se estima que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California establece un régimen complementario de responsabilidades de los miembros de las instituciones policiales del Ayuntamiento de Tijuana, que no los excluye de la aplicación del régimen general de la Ley de Responsabilidades.

Corroborar lo anterior, lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California¹ que

¹ "**ARTÍCULO 142.-** Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por las Comisiones una vez acreditados los hechos y valorados, conforme a derecho, los medios

dispone que la imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los Miembros de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Así como lo dispuesto por el artículo 182 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California², que establece que, con independencia de las disposiciones contenidas en dicho reglamento, los miembros podrán ser sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones y la aplicación de sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades establece que serán sujetos de dicha ley los servidores públicos mencionados en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; precepto que, a su vez, dispone que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De todo lo expuesto, se considera que los miembros de los cuerpos de seguridad pública del Municipio de Tijuana pueden ser sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades y también conforme a las reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, según se trate de conductas que se estimen violatorias de las obligaciones generales de los servicios públicos previstas en el primero de los ordenamientos legales en cita o de las obligaciones específicas que tienen en su carácter de miembros de una institución policial en términos de los demás ordenamientos aludidos.

probatorios aportados al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley, registrándose en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los Miembros de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.”

² **“Artículo 182.-** Con independencia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, los miembros podrán ser sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones y la aplicación de sanciones en los términos de la ley de responsabilidades.”

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 4, fracción II, 5, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades, 8, primer párrafo y fracción IV, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, 34, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y 4 del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana, le corresponde como órgano de control interno del Ayuntamiento de Tijuana aplicar la Ley de Responsabilidades y determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponiendo y aplicando las sanciones que en derecho procedan.

Por tanto, al ser la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana una dependencia de la administración pública centralizada del Ayuntamiento de Tijuana, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, resulta competente la Síndica Procuradora para sustanciar y resolver un procedimiento administrativo disciplinario a un miembro de la referida institución policiaca por incurrir en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad planteado por la demandante respecto la incompetencia de la autoridad demandada.

Así, ante lo infundado del motivo de inconformidad primero, se procede al análisis del resto de los motivos de inconformidad en relación a cada una de las faltas administrativas imputadas a la actora en la resolución impugnada.

Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción XXV del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 53, fracción I, de la Ley del Servicio Civil.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la actora en el motivo de inconformidad tercero, en el sentido de que la autoridad determinó responsabilidad administrativa por incumplimiento a un precepto que le resulta inaplicable porque tiene el carácter de miembro policial en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones.

Como quedo precisado en párrafos precedentes, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que la parte actora era responsable administrativamente de haber

incumplido con los indicados preceptos legales en virtud de que la parte actora, en su carácter de Supervisora en Turno en el Distrito II de Playas de Tijuana, adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, no tuvo un adecuado control del uso del vehículo e traslado ***** (3) en razón que omitió cuidar, vigilar y documentar en forma correcta el uso que a dicha unidad se le dio el día seis de abril de dos mil diecisiete

Ahora bien, le asiste la razón a la demandante al señalar que le resulta inaplicable la obligación prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, por ser miembro de una institución policial.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de subsecuente inserción, estableció que la relación jurídica entre un ente estatal y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, es distinta a la de los trabajadores al servicio del Estado, ya que no es laboral, sino administrativa, lo cual tiene su fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, en relación con los artículos 1, 2, 6, incisos XV, XVIII, y 10, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, 1, 2, fracción XV, y 44, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

Asimismo, se reproducen los preceptos legales previamente aludidos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)"

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

"Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, así como regular la prestación del servicio de seguridad pública, los servicios de seguridad privada y la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

"Artículo 2.- *La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Dependencias, Entidades, Contralorías Internas, de la Comisión, y demás que las leyes determinen.*

Los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que le

competa hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley."

"Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;

(...)

XVIII. Miembro: Elemento de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;

(...)

"Artículo 10.- La relación que surge de la prestación del servicio de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los Miembros, es de carácter administrativa, y se regirá por lo dispuesto por esta Ley, demás leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XIII del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de apoyo se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

"Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para los Miembros de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, así como para las demás autoridades municipales a quienes se les encomienda una función en el mismo y tiene por objeto regular los procedimientos del Sistema de Desarrollo Policial para los Miembros de la Secretaría, en los términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California."

"Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XV. Miembros: Elementos de la Institución Policial que cuenten con nombramiento policial otorgado por la autoridad competente.

(...)

"Artículo 44.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del **cual se deriva la relación administrativa** e inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables."

Entonces, si conforme los preceptos legales transcritos la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa, esto significa que dichos servidores públicos se encuentran excluidos de la aplicación de las

normas de trabajo que rigen a los demás servidores públicos, como lo es la Ley del Servicio Civil, la cual, inclusive, en su artículo 1, último párrafo, de subsecuente inserción, proscribe su aplicación respecto los miembros de las instituciones policiales al disponer que la relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

"ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes."

Conforme lo expuesto, es inconcuso que la parte actora no tiene las obligaciones previstas en el artículo 53 de la Ley del Servicio Civil, por estar excluida de la aplicación de dicha ley por ser su relación jurídica de naturaleza administrativa, por lo que la responsabilidad fincada al servidor público por incumplimiento a la fracción I del precepto invocado resulta ilegal.

Esto es así, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que al no estar dentro de sus obligaciones las previstas en el artículo 53 de la Ley del Servicio Civil, se debió haber determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción I del artículo 46 la Ley de Responsabilidades.

Son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo alegado por la actora en los motivos de inconformidad segundo y cuarto, en el sentido de que la demandada no justificó ni acreditó que en su carácter de Supervisora en Turno en el Distrito II de Playas de Rosarito, adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tuviera dentro de sus

funciones la obligación de tener adecuado control del uso de vehículo de traslado ***** (3), así como de cuidar, documentar y vigilar el uso del citado vehículo, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante señalar que para estar en aptitud de sancionar a un servidor público por el incumplimiento a sus funciones, es condición necesaria que exista certeza de sus obligaciones que le imponen las normas en el desempeño de su función.

Esto es así, pues para poder fincar responsabilidad administrativa, es necesario que el sujeto se encuentre legalmente vinculado a realizar la acción; si no existe el deber, no puede hablarse de responsabilidad administrativa, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, transcrito previamente.

Tratándose de omisiones, estas se cometen cuando se inobserva una acción que el servidor público tenía la obligación de efectuar, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o normatividad interna, y que, además, podía hacer, pues el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro y textos siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es

el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Época: Novena Época; Registro: 183409; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A.147 A; Página: 1832.

En el caso, la autoridad demandada sostuvo en la resolución impugnada que la actora, en su carácter de Supervisora en Turno en el Distrito II de Playas de Tijuana, adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tenía la obligación de controlar, cuidar, vigilar y documentar en forma correcta el uso que se le dio al vehículo para traslado ***** (3) el día seis de abril de dos mil diecisiete.

Dichas obligaciones atribuidas a la demandante se sustentaron en base a los siguientes medios probatorios:

A) Comparecencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete ante la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, en la que declaró ***** (1), Jefe de Distrito adscrito a la delegación municipal de Playas de Tijuana de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en la fase de investigación administrativa del procedimiento (visible a fojas 229 a la 230 de autos).

B) Comparecencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete ante la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, en la que declaró ***** (1), encargado de mantenimiento de unidades adscrito a la delegación municipal de Playas de Tijuana de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en la fase de investigación administrativa del procedimiento (visible a fojas 226 a la 227 de autos).

C) Comparecencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete ante la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, en la que declaró ***** (1), encargada administrativa adscrita a la delegación municipal de Playas de Tijuana de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en la fase de investigación administrativa del procedimiento (visible a fojas 232 a la 233 de autos).

D) Oficio ***** (2) suscrito por el Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas 263 a la 264 de autos).

Ahora bien, tal como se anticipó, resultan fundados los motivos de inconformidad en análisis, en razón que la autoridad demandada no acreditó en la resolución impugnada que la parte actora, en su carácter de Supervisora en Turno en el Distrito II de Playas de Tijuana, adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tuviera las obligaciones que infringió.

Lo anterior es así, porque la autoridad no justificó en la resolución impugnada conforme que norma la actora tenía dentro de sus funciones el controlar, cuidar, vigilar y documentar en forma correcta el uso que se le daba al vehículo para traslado ***** (3).

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad fue omisa en señalar conforme que precepto legal la parte actora tenía los citados deberes; si bien se señaló que obra en autos del procedimiento Manual de Organización de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana (visible a fojas 276 a la 297 de autos), lo cierto es que la demandada no indicó cual era la norma contenida en dicho manual que le impusiera a la actora las referidas obligaciones que se incumplieron por su parte.

Asimismo, los medios probatorios que la demandada señaló en la resolución impugnada para determinar que la actora tenía las obligaciones incumplidas, antes reseñados, resultan insuficientes para sostener que la actora tenía la obligación de controlar, cuidar, vigilar y documentar en forma correcta el uso que se le dio al vehículo para traslado ***** (3) el día seis de abril de dos mil diecisiete.

Se explica.

Por lo que hace a la **declaración de ***** (1)**, Jefe de Distrito adscrito a la delegación municipal de Playas de Tijuana de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, se aprecia que no es apta para tener por demostrado que la responsabilidad del vehículo de traslado ***** (3) el día seis de abril de dos mil diecisiete recaía en la parte actora, en razón que dicho servidor público señaló que el once de mayo de dos mil diecisiete quedó adscrito a la Delegación Municipal Playas de Tijuana desempeñando el cargo de Jefe de Distrito y que **desconocía** cual era el procedimiento para la utilización de la unidad de traslado ***** (3) antes de estar

adscrito a dicha delegación, según se advierte de la siguiente transcripción (fojas 229 a la 230 de autos):

"(...)MANIFIESTA: "En fecha once de mayo de dos mil diecisiete quede adscrito a la Delegación Municipal Playas de Tijuana desempeñando el cargo de Jefe de Distrito, en relación al uso de la unidad de traslado *** (3)es de la siguiente manera; la unidad se encuentra estacionada frente a la delegación y las llaves se encuentran bajo custodia de las secretarias comisionadas en barandilla, el encargado nombrar servicio para la utilización de la unidad de traslado son los supervisores, de tal manera desde la fecha en mención solicite que el uso de la unidad de traslado quedara señalado en rol de servicio y parte de novedades, sin embargo desconozco cuál era el procedimiento para la utilización de la unidad de traslado ***** (3)antes de estar adscrito a la Delegación en comento.", siendo todo lo que deseo manifestar."(...)"**

Respecto al **oficio ***** (2)** suscrito por el Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, tampoco resulta idóneo para acreditar que la parte actora tenía la obligación de controlar, cuidar, vigilar y documentar en forma correcta el uso que se le dio al vehículo para traslado ***** (3)el día seis de abril de dos mil diecisiete, puesto que el referido Director General informó que se encontraba **imposibilitado** para informar quien era el responsable de la unidad ***** (3), toda vez que en el rol de servicio de la citada fecha no aparece dicha unidad.

Se transcribe el contenido del referido oficio donde se asentó lo antes señalado (foja 264 de autos):

"III. De igual manera, le hago de su conocimiento que en lo que atañe al tercer punto, me encuentro imposibilitado para informarle quien era el responsable de la unidad *** (3), toda vez que en el rol de servicio de la fecha peticionada no aparece dicha unidad. No omito manifestar que se le giró un oficio al encargado administrativo del Distrito Playas de Tijuana, para que informara el motivo por el cual la unidad antes mencionada no estaba enrolada, anexo Copia del mismo para mejor proveer."**

Por lo que hace a las **declaraciones de ***** (1)** y ******* (1)**, encargado de mantenimiento de unidades y encargada administrativa, respectivamente, ambos de la delegación municipal de Playas de Tijuana de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en la investigación administrativa ***** (2) (visibles a fojas 226 a la 227 y 232 a la 233 de autos), se aprecia que la autoridad demandada llevo a cabo una indebida valoración de dichas probanzas en virtud que les otorgó valor probatorio pleno no obstante que tienen valor de indicio.

Lo anterior, en razón de que se allegaron al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser documentales que se aportaron durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que hayan sido ratificada por los declarantes.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

Por lo tanto, las referidas declaraciones no hacen prueba plena en cuanto a la responsabilidad del funcionario público porque como se señaló líneas arriba constituyen solamente un indicio; sin embargo, tales prueba al obrar en un documento público sí hacen prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que los declarantes asentaron que el Supervisor en Turno era el encargado del resguardo de las llaves y del uso de la unidad de traslado ***** (3), pero no en cuanto a que tales obligaciones efectivamente estaban a cargo del Supervisor en Turno.

Esto es así, porque, como ha quedado precisado en el presente fallo, no se justificó conforme que norma el Supervisor en Turno tenía la obligación de controlar, cuidar, vigilar y documentar en forma correcta el uso que se le dio al vehículo para traslado ***** (3) el día seis de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, la autoridad tampoco acreditó en la resolución impugnada que el Jefe o superior jerárquico le haya dado tal encomienda a la actora en su carácter de Supervisora en Turno, de ahí que el contenido de las declaraciones por parte de ***** (1) y ***** (1) resultan insuficientes para tener por demostrado que la parte actora tenía la obligación de controlar, cuidar, vigilar y documentar en forma correcta el uso que se le dio al vehículo para traslado ***** (3) el día seis de abril de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Conforme lo expuesto, los medios probatorios señalados por la autoridad demandada en la resolución impugnada para evidenciar que la parte actora tenía las obligaciones imputadas respecto el vehículo de traslado ***** (3), son insuficientes para justificar que la demandante, en su carácter de Supervisora en Turno en el Distrito II de Playas de Tijuana, adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tenía dentro de sus funciones tales obligaciones.

Ahora bien, **en relación al argumento de defensa en el juicio de la autoridad demandada**, respecto a los motivos de inconformidad en análisis, en el que señaló que si bien la Ley de Seguridad Pública del Estado no contempla hipotético normativo alguno relativo a las omisiones en que incurrió la actora, tal situación no la exime de la obligación de cuidar y supervisar el uso debido de los bienes y equipo trabajo que se le proporcionan a los elementos a su cargo durante el desempeño de sus funciones, debe de determinarse que el argumento esgrimido **es infundado**.

Lo infundado del argumento estriba en que, como ha quedado precisado en el presente fallo, la ilegalidad de la demandada consistió en que en la resolución impugnada no se justificó ni acreditó que la parte actora tuviera dentro de sus obligaciones como Supervisora en Turno en el Distrito II de Playas de Tijuana, adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el controlar, cuidar, vigilar y documentar en forma correcta el uso que se le dio al vehículo para traslado ***** (3) el día seis de abril de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, se determina que la resolución impugnada resulta ilegal por lo que hace a la falta administrativa en análisis, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en

razón que al no existir elementos objetivos de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, se debió haber determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por los motivos aducidos en el presente considerando respecto cada una de las faltas administrativas imputadas a la parte actora, lo que conlleva a declararla nula.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de mayo de dos mil diecinueve por la Síndica Procuradora en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2).

Es así que, al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios al Oficial Mayor y al Titular de la de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, ambas del Ayuntamiento de Tijuana, así como a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por treinta días sin goce de sueldo, debiéndose entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son fundados y suficientes los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de catorce de mayo de dos mil diecinueve dictada por la Síndica Procuradora en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO Y VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 94/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICINCO (25) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 28 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 13 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares , con un 24 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."